

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN
SENTENCIA ANTICIPADA No. 1

RADICADO: 05001-31-07-005-2012-01110-00
PROCESADO: ENEIL QUIROZ FLOREZ
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN
CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012)

Esta Judicatura advirtiendo que no se vislumbran circunstancias generadoras de invalidez total o parcial de la actuación y que le corresponde por competencia funcional y territorial conocer del presente trámite, se propone, en esta oportunidad, emitir la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, adelantada por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso material heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de los artículo 135 y 340 Inc. 2º del C.P., seguido en contra del ciudadano **ENEIL QUIRÓZ FLÓREZ**, quien voluntariamente aceptó los cargos y se acogió al trámite especial consagrado en el artículo 40 del C.P.P. (**SENTENCIA ANTICIPADA**).

Al sindicado se le formularon cargos como autor del delito de homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado, consagrados en los artículos 135 y 340 Inc. 2º del C.P., según se desprende de la **DILIGENCIA DE DE FORMULACIÓN DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA**¹.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Atendiendo los principios rectores que exigen la plena individualización e identificación de los procesados antes de emitir cualquier juicio de

¹ Fls.902 a 911 cuaderno 3.

responsabilidad, es menester de este despacho reseñar las siguientes características que determinan plenamente y sin lugar a error su identidad:

- **ENEIL QUIRÓZ FLÓREZ:** Identificado con la C.C. No. 77.185.791 de Valledupar, ex sargento segundo del Ejército Nacional, nacido en Valledupar el día 10 de septiembre de 1975, hijo de Andrés y Belisa Esther, casado con la señora Anais Viloría Calvo, recluso actualmente en el Centro de Reclusión Militar de Tolemaida.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos y consideraciones se relataron de la siguiente manera por la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos (UNDH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH), al momento de la **FORMULACIÓN DE CARGOS**².

“Se investiga el homicidio de CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA, ocurrida el 26 de septiembre de 2005, en la vereda “La Playa”, Municipio de Barbosa, Antioquia. Inicialmente se conocieron las versiones de quienes presuntamente participaron en los hechos, quienes manifestaron al unísono lo siguiente: Se había recibido información de inteligencia sobre la presencia de extorsionistas en la vereda “La Playa”, específicamente se trataba de tres bandidos pertenecientes al ELN, conforme a lo declarado, en consecuencia el día 26 de septiembre en las horas de la tarde el Capitán Nivia recibió información vía celular, sobre la presencia de los bandidos en el sector mencionado con el fin de extorsionar a los habitantes del sector. Quiroz se dirigió junto con el cabo Rojas y seis soldados regulares hasta el sitio donde montaron un observatorio. En el desplazamiento fueron atacados con armas de fuego, ellos respondieron al fuego, enfrentamiento que duró unos cinco minutos. Después de hacer el registro encontraron un hombre muerto el cual estaba vestido con camuflaje, pasamontañas, botas de caucho y portaba un revólver 38 largo. Sin embargo, otra versión sobre los hechos surge en la investigación a partir de los testimonios de los soldados: Cardona Arango José Omar, Luis Fernando Agudelo Espinosa, Aristizabal Gómez Byron, Jorge Luis Avello Gutiérrez, quienes en ampliación de

² *Ibídem.*

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín
Asunto: Sentencia Anticipada
Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00
Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

indagatoria señalan a Eneil Quiroz, como responsable de la muerte de Ospina. Niegan haber asistido a un combate y manifiestan que ellos se quedaron en la finca La Marranera y que no estuvieron presentes en el sitio de los hechos. En efecto el sindicado confiesa haber dado muerte a Ospina, en concertación con el Mayor Nivia, desvirtuando el combate."

ACTUACIÓN PROCESAL

En Justicia Penal Militar se origina la investigación cuando el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar con sede en Bello (Antioquia) mediante auto cabeza de proceso del 05 de septiembre de 2006, declara ABIERTA LA INVESTIGACIÓN PENAL, en contra de SS. ENEIL QUIRÓZ FLÓREZ, CS. ROJAS ACOSTA ALEXIS, SS. GÓMEZ LONDOÑO DIDIER Y SLR. AGUDELO ESPINOZA LUIS, AREIZA GALLEGO JORGE, ABELLO GUTIERREZ JORGE, CARDONA ARANGO OMAR y ARISTIZABAL GÓMEZ BAYRON, por el delito de HOMICIDIO, en la persona que en vida se llamaba Carlos Alberto Ospina Bedoya y dispone, entre otras, vincularlos mediante indagatoria, la cual se rindió en el caso del SS Quiroz Flórez Eneil el 30 de septiembre de 2006.

Una vez revisado el proceso y analizadas las pruebas recolectadas , el 02 de junio de 2009, el Juzgado de Instrucción Penal Militar consideró que para la aplicación del régimen penal militar no basta con que se tenga la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública al ejecutar el hecho punible, siendo necesario que el delito esté sustancialmente vinculado con la actividad militar o policial, de tal forma que si ese nexo no se presenta , es la justicia ordinaria y no la militar la que debe conocer el asunto, y resolvió remitirlo por competencia a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El Fiscal 11 Especializado UNDH-DIH, el 13 de noviembre de 2009, avocó conocimiento de las diligencias, las cuales le fueron asignadas mediante resolución N° 0-4863 del 2 de septiembre de 2009 y ordenó práctica de pruebas.

El día 13 de marzo de 2012 se llevó a cabo diligencia de ampliación de indagatoria, durante la cual el señor Quiróz Flórez cambió su versión inicial, procedió a confesar y solicitó acogerse a sentencia anticipada por el delito de homicidio, señalando que aceptaba un homicidio agravado y no el concierto para delinquir.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2012, la apoderada del sindicado, mediante escrito, manifestó el deseo de su prohijado de aceptar los cargos relacionados con el concierto para delinquir.

Al procesado se le **RESOLVIÓ SITUACIÓN JURÍDICA** mediante auto del 30 de marzo de 2012, donde se dispuso imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional.

Por último, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, el día 22 de mayo de 2012, dio inicio a la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en la cual el encartado aceptó los cargos de homicidio en Persona Protegida, en calidad de autor, en concurso material heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado; en consecuencia ordenó que las diligencias fueran enviadas al Juez Especializado de Medellín (Reparto) y dispuso romper la unidad procesal.

En consecuencia, procede la judicatura a lo de su resorte, dándole fin a la instancia como lo solicitó el justiciable con la coadyuvancia de su defensora, al no observar irregularidad sustancial que afecte el debido proceso.

CONSIDERACIONES

El instituto de la **SENTENCIA ANTICIPADA** torna indispensable la aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, quien se allana a las consecuencias jurídico-penales de la conducta ilícita endilgada por la Fiscalía.

Empero, siendo el Juez el supremo garante la legalidad, habrá de tener especial cuidado, no solo en punto de la constatación del factor competencia y la legitimidad de la actuación, sino de la tipicidad de la conducta y la

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín
Asunto: Sentencia Anticipada
Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00
Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

conurrencia de los requisitos legales hacia la emisión de un fallo de orden condenatorio. Miremos cuánto sucede en el caso particular que nos ocupa:

Acerca del primero de los aspectos, se tiene que el Despacho es competente para conocer del asunto, atendiéndose a la naturaleza de la conducta, la cual se encuentra dentro del catálogo consignado en el artículo 5º transitorio del Estatuto Procesal - Ley 600 de 2000 - y, también, en consideración al lugar de la ocurrencia de los hechos.

Igualmente, se advierte que en la ritualidad se respetaron los derechos fundamentales del procesado y se atendieron las formalidades propias del debido proceso.

Con el objeto de velar por las garantías fundamentales del procesado, el Despacho procede a examinar si se hallan reunidos los elementos estructurales de la conducta punible, tal como lo ordena el artículo 9º del Estatuto Sustantivo.

TIPICIDAD

Los delitos por los cuales se procesa en esta instancia, están consagrados en los artículos 135 y 340 Inc. 2º Ley 599 de 2000, así:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Modificado por la Ley 733 de 2002, art. 8, Inciso 1º Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Reposa en el proceso Informe suscrito por el otrora Sargento Segundo Eneil Qiroz Flórez, dirigido al Comandante del Batallón Pedro Nel Ospina, relacionado con la operación Éxito misión táctica "Secante" realizada el día 26 de septiembre

del año 2005 en la vereda La Playa y la vereda Montañita, contra integrantes, al parecer, de las ONT ELN que extorsionaban a los habitantes del sector. En el mismo el sub oficial da cuenta del combate que sostuvieron y del sujeto dado de baja, el cual, dice, portaba un revólver, vestía pantalón y camisa camuflada, botas de caucho y se encontraba cubierto con un pasamontañas³, versión que ratificó en la declaración jurada⁴ y la indagatoria⁵ que rindió ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar.

Igualmente se tiene el informe de la Diligencia de Inspección a Cadáver⁶ realizada por Fiscal Local 046 de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal Municipal con sede en Barbosa Antioquia, donde se tiene como versión sobre los hechos la manifestada por el justiciable; además del Registro Civil de Defunción⁷ del señor Carlos Alberto Ospina Bedoya y el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal⁸ en el cual se concluye que la muerte fue consecuencia directa de Choque Hipovolémico debido a heridas en el hígado por penetrantes a abdomen producida por proyectiles de arma de fuego de alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal.

Dentro de la investigación se le recibió declaración al señor Nelson de Jesús Ospina⁹, hermano de la víctima, quien manifestó que este último vivía en la vereda La Playa desde hacía aproximadamente 11 meses y que le parecía extraño que dijeran que se enfrentó al ejército porque él no portaba armas.

También se cuenta con la declaración de la señora Lía Magdalena Roa González¹⁰, compañera permanente del occiso, en la cual expresó que vivían en una finca en Barbosa, propiedad del señor Ricardo Estrada, y relató que el 24 de septiembre la operaron, se quedó en el pueblo y su esposo pasó con ella el día sábado, domingo y lunes, el martes lo esperó todo el día, hasta el miércoles que la llamó una señora vecina de la finca y le informó que en la morgue había un señor que parecía que era su compañero. Manifestó que eran muy pobres, que el dueño de la finca les llevaba comida, su esposo nunca

³ Ver fls. 5 y 6, cuaderno 1.

⁴ Ver fl. 50 a 54, cuaderno 1.

⁵ Ver fl.204 a 208, cuaderno 1.

⁶ Ver fl. 25 a 27, cuaderno 1.

⁷ Ver fl. 268, cuaderno 1.

⁸ Ver fl. 119 a 124, cuaderno 1.

⁹ Ver fl. 96 a 98, cuaderno 1.

¹⁰ Ver fl. 138 a 144, cuaderno 1.

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín
Asunto: Sentencia Anticipada
Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00
Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

tuvo elementos raros o armas ni lo vio con malas amistades, nunca salía de noche y llegaba a más tardar a las cinco de la tarde.

Expresó que ese día el señor Ospina Bedoya estuvo con ella hasta las tres y media de la tarde y la prima Viviana Ospina lo acompañó hasta la entrada de la vereda, señaló que la señora de la casa en la que se cambian los zapatos le contó que su esposo llegó faltando diez para las cuatro, sacó la bolsa, se cambió los zapatos por las botas pantaneras, bebió un poco de aguapanela con leche y salió a las cuatro y diez de la tarde, aunado a que el patrón lo estuvo esperando hasta las 6:30 pero no llegó.

Se cuenta también con las diligencias de ampliación de indagatoria rendidas por Bayron Andrés Aristizabal Gómez¹¹, Omar Cardona Arango¹², Jorge Luis Avello Gutiérrez¹³ y Alexis Rojas Acosta¹⁴ quienes son contestes al declarar que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, que ese día el Sargento Quiróz Flórez se llevó tres soldados para un registro, cuando regresó les informó que había presentado un combate en el que se registró una baja y les indicó que debían manifestar que habían participado en el mismo y habían disparado.

Por su parte, Luis Fernando Agudelo Espinosa¹⁵ y Didier Arley Gómez Londoño¹⁶, manifestaron estar presentes en el lugar de los hechos, señalando a Eneil Quiróz Flórez como la persona que disparó, además de que coinciden al manifestar que acto seguido les ordenó comenzar a disparar al aire.

Declaraciones que son coherentes con lo confesado por el señor Eneil Quiroz Flórez en la diligencia de ampliación de indagatoria¹⁷ donde cambió su versión y confesó lo ocurrido el día 26 de septiembre de 2005.

Ahora bien, se tiene que todas las pruebas fueron legal, regular y oportunamente allegadas al proceso y hacen señalamientos directos al procesado en lo que tiene que ver con el homicidio en contra de la persona que en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Ospina Bedoya, al que

¹¹ Ver fl. 738, cuaderno 3.

¹² Ver fl. 739, cuaderno 3.

¹³ Ver fl. 740, cuaderno 3.

¹⁴ Ver fl. 776, cuaderno 3.

¹⁵ Ver fl. 737, cuaderno 3.

¹⁶ Ver fl. 861 a 872, cuaderno 3.

¹⁷ Ver fl. 703 a 716, cuaderno 3.

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín
Asunto: Sentencia Anticipada
Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00
Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

además hizo pasar como integrante de un grupo subversivo muerto en combate (Falso - Positivo), lo que lleva a concluir que se perpetró en desarrollo del conflicto armado que se vive en el país y fue **cuidadosamente planeado** para darle visos de legalidad y ofrecer un parte de victoria que generó a cambio 10 días de permiso, que le fueron concedidos no sólo al Sargento sino a los soldados bajo su mando.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el procesado junto con los militares que dieron el resultado, manifestaron estar condenados, en primera instancia, por hechos similares ocurridos en el municipio de Barbosa, sin que pueda obviarse que el sindicado declaró bajo la gravedad de juramento que concertó con el Capitán Nivia que si capturaban al extorsionista iban a darle de baja, indicando que la intención era limpiar la zona de estos delincuentes y que el acuerdo se hizo para otros eventos similares, de donde se puede concluir que existía un concurso de personas, con permanencia en el tiempo, que estaban previamente dispuestas a cometer delitos indeterminados, en este caso, de homicidio de todos aquellos ciudadanos que según su juicio pertenecieran o pudieran pertenecer al grupo catalogado por ellos como “delincuentes” que afectaban la zona bajo su control.

ANTI JURIDICIDAD

Es claro para este Estrado Judicial que con su conducta, el procesado violentó y puso en peligro, sin causa que lo justifique, **una persona protegida por el derecho internacional humanitario y la seguridad pública**, bienes jurídicamente tutelados por la Ley Penal; tal actuar desplegado, comportó un obrar contrario a derecho, un proceder violando mandato jurídico de carácter genérico, impersonal y de manera injusta, en el que no se encuentran causales de ausencia de responsabilidad que pudieran aplicar a su favor, artículo 32 y 11 de la Ley 599 de 2000.

CULPABILIDAD

Es de anotar que el ilícito de que trata estas diligencias sólo admite la modalidad dolosa, es decir, que el agente debe conocer el hecho punible y

querer su resultado o aceptar la conducta previéndola al menos como posible; ahora frente a las constancias del proceso, es factible inferir que el aquí encausado es sujeto capaz de derecho penal, por tener intactas en el momento de cometer los injustos, sus capacidades cognoscitivas y volitivas.

En otras palabras, es imputable y como tal, pasible de las sanciones ordinarias indicadas en la norma relacionada anteriormente.

Sumado a ello, que fue el mismo encartado quien asistido por su defensor manifestó de manera libre y voluntaria aceptar los cargos de homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con el punible concierto para delinquir agravado, lo que significa el reconocimiento expreso de los hechos que le han sido endilgados.

Así las cosas, ninguna duda le queda al Despacho que la conducta de **ENEIL QUIRÓZ FLÓREZ**, se encuentra inmersa en los artículos 135 y 340 Inc 2º del C.P; y como él se acogió a la institución de la sentencia anticipada por los delitos aludidos, probada está su responsabilidad, lo que releva al Despacho de auscultar más sobre este aspecto, dándose de contera los requisitos que para emitir juicio de condena establece el artículo 232 Inc. 2º del C.P.P.

Si la conducta desplegada por el procesado es típica, antijurídica y culpable, es susceptible de sanción, acorde a los fines de la pena establecidos en el artículo 4º del Código de la materia; debiendo tenerse en cuenta para su tasación los parámetros sobre la gravedad y modalidades del hecho, grado de culpabilidad, circunstancias de mayor y menor punibilidad, así como la personalidad del sujeto agente.

DOSIMETRÍA PENAL

Al procesado se le imputaron los delitos de homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Teniendo en cuenta que se trata de un concurso heterogéneo de conductas, se debe aplicar el artículo 31 del Código Penal, por tanto se partirá del delito

más grave, para lo cual se determinará inicialmente la sanción para cada una de las conductas individualmente consideradas.

El artículo 135 del C.P. consagra una pena de 30 a 40 años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Convertimos años en meses, encontrando que treinta (30) años equivalen a **trescientos sesenta (360) meses** y cuarenta (40) años a **cuatrocientos ochenta (480) meses**. Entonces el ámbito de movilidad resulta de restarle a la pena mayor la pena menor, así: **480-360 = 120 MESES**. Ahora dividimos **120** entre **4** para conocer la extensión de cada cuarto, quedando como resultado **treinta (30) meses** para cada cuarto.

Ahora formamos los cuartos de la siguiente manera:

360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
-----------	-----------	-----------	-----------

Hacemos el mismo procedimiento para la multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
180 a 195	195 a 210	210 a 225	225 a 290

Como no se presentan circunstancias genéricas de agravación, a las que alude el artículo 58 del C.P., ni de menor punibilidad de las descritas en el artículo 55 del mismo estatuto, **nos situamos en el primer cuarto**, sin embargo no se le impondrá el mínimo de la sanción al procesado, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad del delito, la intensidad del dolo, el daño real ocasionado a la víctima y a su familia que indudablemente es irreversible y el irrespeto por la vida de esta persona, a quien se le dio muerte por mal interpretadas labores para “limpiar la zona de delincuentes”, desconociendo la

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín
 Asunto: Sentencia Anticipada
 Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00
 Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

función primordial que como miembro del Ejército le correspondía cual era salvaguardar la vida de todos los ciudadanos; por tanto se le impondrá del primer cuarto el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, multa de dos mil doscientos veinticinco(2.225) salarios mínimos legales mensuales vigentes y 185 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio en persona protegida.

Ahora bien, respecto al delito de concierto para delinquir agravado se tiene que el mismo comporta una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Convertimos años a meses y los cuartos quedan de la siguiente manera para la pena de prisión y multa:

72 a 90	90 a108	108 a126	126 a 144
2.000 a 6.500	6.500 a 11.000	11.000 a 15.500	15.500 a 20.000

Ahora bien, para este delito se tendrá en cuenta que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad por lo que se le impondrá el mínimo, equivalente a 72 meses de prisión y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.

Como se trata de un concurso de conductas punibles se debe de partir, de acuerdo al artículo 31 del C.P., de la pena mayor, aumentada en otro tanto.

En este caso como la pena mayor es la consagrada para el homicidio en persona protegida, se le impondrá por éste **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, monto aumentado en una tercera parte, o sea **VEINTICUATRO MESES DE PRISIÓN** por el delito de concierto para delinquir agravado, para un total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN**, que deberá purgar Eneil Quiroz Flórez en establecimiento carcelario que determine la Dirección del INPEC.

Las multas dispuestas para las dos infracciones se suman, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 39 del C.P., arrojando un total de

CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En el mismo sentido y como pena principal también quedará inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 185 meses.

Corresponde, ahora, abordar el tema del descuento de la pena por el acogimiento a sentencia anticipada, a la luz de las previsiones contenidas en el art. 351 Inc. 1º de la Ley 906 de 2004, que por el principio de favorabilidad se deberán observar.

En el caso sub júdice la reducción de la pena no ofrece ningún problema puesto que el sindicado aceptó su participación en los hechos durante la diligencia de ampliación de indagatoria, y esta última equivale a la audiencia de formulación de imputación en ley 906 de 2004, momento para el cual, se establece una reducción de pena de hasta la mitad, que será la rebaja que se le concederá al sindicado, dada su colaboración con la justicia desde tempranas etapas del proceso, **QUEDANDO LA PENA DEFINITIVA EN CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL CIENTO DOCE PUNTO CINCO (2.112,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES** y 92 meses y quince días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Pero por disposición del artículo 52 del Código Penal, la pena de prisión implica la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que será por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

Se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena el tiempo que ha permanecido el sentenciado privado de la libertad en razón de este proceso.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El artículo 63 del C.P. consagra la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, diciendo que esta procede siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de pena.

En el presente caso el factor objetivo no se satisface, por lo que el Despacho no entra a considerar la exigencia subjetiva.

Tampoco tiene derecho el sentenciado a la prisión domiciliaria, dado que el requisito objetivo del artículo 38 del C.P. no se cumple, pues la pena para los delitos investigados, tiene un mínimo que supera ampliamente los cinco (5) años de prisión.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan, a favor de las personas perjudicadas con la conducta ilícita, según disposición del artículo 94 del Código Penal¹⁸.

No obstante ello, como los perjuicios materiales no se encuentran probados, el Despacho se abstiene de fijarlos y deja abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil ordinaria para que si a bien lo tienen los ofendidos, reclamen el daño a ellos irrogado, puesto que se hace imposible saber en concreto a cuánto ascienden los mismos.

En atención a que el apoderado de la parte civil (quien representa a la compañera permanente e hijo del occiso), expresó que la indemnización económica no sería objeto de debate, puesto que iniciaría demanda de reparación directa, el Despacho se abstiene, en su caso, de fijar los daños morales.

Ahora, en lo relativo al daño moral irrogado con el hecho punible a otros parientes de la víctima, que enuncia el mismo apoderado de la parte civil en el escrito de constitución, teniendo en cuenta el perjuicio psicológico que por la

¹⁸ Radicado 28.085 de 04/02/09 C. Suprema de Justicia

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín

Asunto: Sentencia Anticipada

Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00

Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

pérdida de un ser querido en estas condiciones se produce en sus familiares, se condenará a **ENEIL QUIRÓZ FIÓREZ** a pagar la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de cada una de las personas que demuestren haber sufrido esos perjuicios en razón de su vínculo con **CARLOS ALBERTO OSPINA BEDOYA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condénese al señor **ENEIL QUIRÓZ FLÓREZ**, cuyas filiaciones están insertas en autos, a purgar en Establecimiento Carcelario que señale la dirección del INPEC, **CIENTO NOVENTA Y CIETE (197) MESES DE PRISIÓN** y pagar multa de **DOS MIL CIENTO DOCE PUNTO CINCO (2.112,5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES VIGENTES**, que cancelará en favor del Tesoro Nacional en cuenta administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida en concurso material heterogéneo con concierto para delinquir agravado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte considerativa de este proveído. En el mismo sentido quedará inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 92 meses y 15 días.

SEGUNDO: Se condena además al sentenciado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: No es acreedor el justiciable al subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni a la prisión domiciliaria, tal como quedó expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a **ENEIL QUIRÓZ FLÓREZ** a pagar, por perjuicios morales derivados de la conducta punible, las sumas a que se hizo alusión en la parte

Juzgado 5º Penal Especializado de Medellín

Asunto: Sentencia Anticipada

Radicado: 05001-31-07-005- 2012-01110-00

Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado.

motiva de este proveído, a favor de cada una de las personas que demuestren haber sufrido esos perjuicios en razón de sus vínculos con las víctimas, quedando abierta la vía civil para que los afectados efectúen su reclamación por los perjuicios materiales, con excepción de la parte civil reconocida dentro de esta actuación, quien podrá acudir a la vía de la reparación directa para cobrar allí los daños irrogados.

QUINTO: Téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva el procesado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión se remitirán las copias a las autoridades señaladas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en los términos de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA RENDÓN HENAO
JUEZ**